GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
DIRECCIÓ GENERAL D'ENERGIA

Colom, 1
46004 VALÈNCIA
Telèfon 012
Fax 963 427 946

NOTA DE RÉGIMEN INTERIOR

De: Jefe de Servicio de Energía

A: Jefe de Servicio Territorial de Energía
(Alicante, Castellón y Valencia)

N/R: DIRECCION GENERAL DE ENERGÍA
SERVICIO DE ENERGÍA
JMCL

Asunto: Consulta sobre la obligatoriedad de que en las relaciones de bienes y derechos de terceros afectados por la construcción de líneas eléctricas aéreas, los promotores (beneficiarios) de éstas detallen, en metros lineales, la servidumbre sobre las fincas gravadas por el vuelo de estas instalaciones.

Con fecha 20 de julio de 2012, se ha elevado consulta a esta unidad administrativa por parte del Servicio Territorial de Energía de Alicante (ver Anexo I) sobre el asunto del epígrafe, a la que nos remitimos para mayor detalle, en la cual se plantea una cuestión de carácter general, cuya aplicación requiere un criterio interpretativo armonizado en toda la Comunitat Valenciana en el ámbito de las competencias de este Departamento.

Una vez analizada la legislación vigente, y atendiendo asimismo a la Comunicación Interna, de 4 de febrero de 2009, del Jefe de Área de Energía dirigida a esos Servicios Territoriales sobre "Datos necesarios a incluir para la confección de la RBDA en los proyectos" (ver Anexo II), este servicio es de la siguiente opinión:

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la regulación exige al beneficiario describir, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes y derechos que considere de necesaria expropiación (art. diecisiete de la Ley de Expropiación Forzosa), sin especificar si esa descripción material requiere se expresen las servidumbres, en el caso de líneas aéreas, tanto en longitud como en superficie, tal y como se propone en la consulta remitida. Tampoco el reglamento técnico de seguridad que regula la construcción de este tipo de instalaciones (ITC-LAT 09 del RD 223/2008, de 15 de febrero) precisa, como contenido mínimo de los proyectos técnicos, algo al respecto.

Por otro lado, analizando la cuestión técnicamente, entendemos que no procede expresar la servidumbre, en metros lineales, en la medida que dicha magnitud, es ciertamente indeterminada, dada la forma irregular, que con carácter general, tiene la superficie real de la servidumbre, a calcular ésta conforme establece el citado RD 223/2008 (en sus ITC's 07 y 08, según la tipología constructiva de la línea), concordado con lo dispuesto por el artículo 162 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Por ello, la expresión de la servidumbre en metros lineales en las RBDA's tiene un carácter meramente indicativo, dado que se refiere, visto en planta, a la longitud del eje (en general, poligonal) central de la línea que afecta a cada parcela o finca, dándose casos en que una finca no quede "atravesada" por dicho eje, pero sí afectada por la servidumbre derivada por el vuelo de los conductores extremos, o incluso ni siquiera por éstos, y tan solo recaiga sobre ella la servidumbre consecuencia de la proyección sobre la superficie de la finca de las distancias de seguridad reglamentarias que establece el mencionado artículo 162, existiendo, obviamente, en todas estas situaciones gravámenes sobre las fincas que es preceptivo consignar en metros cuadrados en la correspondiente RBDA. Es más, en este tipo de casos, la expresión de la servidumbre, simultáneamente en metros lineales y en metros cuadrados, posiblemente genera más confusión que claridad, dado que en metros lineales tendría valor cero

(expresado en blanco o guión, según la citada Comunicación Interna, de 4 de febrero de 2009) y en metros cuadrados no.

Asimismo, y abundando en la cuestión, debemos recordar que los criterios de valoración económica que determinan según la legislación vigente el justiprecio cuando existe expropiación forzosa (y entendemos que también su equivalente cuando existe acuerdo entre las partes), tienen en cuenta siempre la superficie (en metros cuadrados, unidad legal del Sistema de Medidas vigente) de la servidumbre, reforzando ello el sentido técnico apuntado en el párrafo anterior. A modo de ejemplo, y por todas ellas, en el Anexo III se adjunta copia de una sentencia del TSJ de la C.V. que entendemos ilustrativa al respecto.

Lo anterior no impide, naturalmente, que los interesados en el procedimiento conozcan el trazado lineal de la infraestructura a través de la consulta de los preceptivos planos, a la escala adecuada, que el expediente correspondiente debe incorporar conforme lo establecido en el citado RD 223/2008.

Por todo lo anterior, en el modelo de relación de bienes y derechos afectados que se acompaña en la Comunicación Interna, de 4 de febrero de 2009, del Jefe de Área de Energía, debe matizarse que en la tabla "Para líneas eléctricas", se suprime la columna "Vuelo Ml", cuando se trate de líneas eléctricas aéreas. Cuando se trate de líneas eléctricas subterráneas, se empleará la tabla "Para gasoductos" de dicha Comunicación, eliminando la columna relativa a "Instalación en superficie".

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

En Valencia, a 12 de septiembre de 2012.

EL JEFE DE SERVICIO DE ENERGIA

CORTES LOPEZ, JOSE MIGUEL (AUTENTICACIÓN)

Firmado digitalmente por CORTES LOPEZ, JOSE MIGUEL (AUTENTICACIÓN)
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CORTES LOPEZ, JOSE MIGUEL (AUTENTICACIÓN), sn=CORTES, givenName=JOSE MIGUEL, c=ES, serialNumbe[redacted]
Motivo: Soy el autor de este documento
Fecha: 2012.09.13 19:36:57 +02'00'

José Miguel Cortés López

ANEXO I

30 anys 1982 - 2012 ESTATUT D'AUTONOMIA GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
SERVICI TERRITORIAL D'ENERGIA D'ALACANT
Churruca, 29 - 2a
03003 ALACANT
Telèfon 012
Fax 965 934 832

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
Registre General
Data 20 JUL. 2012
Entrada núm. 19335

CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
SERVICIO DE ENERGIA
C/ COLON, 32
46004 VALENCIA

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
Servici Territorial d'Energia - Alacant
Data 18 JUL. 2012
Eixida núm. 3340

N/R: Sección de Energía. RMG/

ASUNTO: Consulta jurídica

La presenta consulta nace a raíz del último proyecto presentado por Red Eléctrica de España, ante este Servicio Territorial, para la ejecución de una línea de Alta Tensión, en el cual, y respecto a la servidumbre de vuelo, no se hacen constar los metros lineales correspondientes.

Se dirigió a Red Eléctrica de España oficio de técnico de esta Administración, poniendo en su conocimiento la necesidad de indicar el referido dado a fin de informar de éste y que pudiera ser conocido el mismo por los interesados / expropiados, alegando Red Eléctrica de España la no preceptividad de su constancia.

Se hace especial hincapié en que Iberdrola Ingeniería y Construcción ha efectuado en los últimos años unos 15 Proyectos de esta materia indicando siempre los ml y los m2, criterio que ha seguido por ser los acuerdos a los que ha llegado REE e Iberdrola Ingeniería y Construcción, en la presentación de los mismos.

El criterio mantenido hasta ahora por este Servicio Territorial y por esa Dirección General de Energía, tras diferentes reuniones mantenidas entre ésta e Iberdrola Ingeniería y Construcción (con el antiguo Jefe del Área de Energía) ha sido la necesidad de indicar, en lo que a la servidumbre de vuelo se refiere, tanto los ml como los m^2 en los que se proyectaban dichos metros lineales, basando nuestra interpretación, fundamentalmente, en los artículos 15 y 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, y concordantes de su Reglamento de desarrollo, en sus artículos 15 y ss., relativos al procedimiento de expropiación forzosa en general; así como en la legislación especial reguladora del sector eléctrico, en concreto, la Ley 54/1997 del sector eléctrico (artículos 52 a 58) y Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en sus artículos 140 y ss.

CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
SERVICI TERRITORIAL D'ENERGIA D'ALACANT
Churruca, 29 - 2a
03003 ALACANT
Telèfon 012
Fax 965 934 832

Del articulado arriba citado se extrae, a nuestro juicio, entre otros:

1. La necesidad de formular, por parte del beneficiario de la expropiación forzosa, una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en **todos los aspectos**, ***material y jurídico***, los bienes o derechos que considera necesarios de expropiación.
2. La obligación de la Administración de resolver sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos ***estrictamente indispensables para el fin de la expropiación***, para lo que resulta imprescindible contar con una RBDA en la que se describan los bienes y derechos afectados al detalle y de manera pormenorizada, pues no se ha de perder de vista que se está afectando un derecho reconocido por nuestra Constitución, el derecho a la propiedad privada, consagrado en su artículo 33, sin más límites que los derivados de la función social que delimita su contenido y que, por tanto, no ha de admitir más ataques de los estrictamente justificados por causa de utilidad pública o de interés social. Precisamente, el artículo 17 de la antecitada Ley, al referirse a la relación de bienes y derechos que está obligado a formular el beneficiario de la expropiación forzosa, lo hace señalando que lo será *"a los efectos del artículo 15"*, esto es, a los efectos de que la Administración correspondiente pueda cumplir con su obligación legal de concretar los bienes o derechos que necesariamente han de ser expropiados.
3. La necesidad de dar debido cumplimiento al trámite de información pública previsto en el artículo 18 de la Ley de 1954 y, paralelamente, no causar indefensión a los interesados, de tal forma que la ausencia de indicación de los metros lineales de los que son proyección los metros cuadrados que delimitan la servidumbre de vuelo, impediría a los posibles interesados, por su desconocimiento, realizar las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, así como poder proceder a aportar los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación pública, tales como, por ejemplo, subsanar eventuales errores de cálculo o medición, y, muy especialmente, conocer qué porción de su parcela va a verse gravada por la servidumbre, para, en su caso, poder oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación.

30 anys 1982 - 2012
ESTATUT D'AUTONOMIA
GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ
SERVICI TERRITORIAL D'ENERGIA D'ALACANT
Churruca, 29 - 2a
03003 ALACANT
Telèfon 012
Fax 965 934 832

4. Sirva por último, a los efectos de antecedentes de hecho:
   - El que hasta ahora en todos los proyectos presentados por Red Eléctrica de España, y elaborados por Iberdrola Ingeniería y Construcción en virtud de convenio suscrito por ambas partes, se hacía constar en la RBDA tanto los metros lineales como los metros cuadrados, por lo que no se entiende muy bien este abrupto cambio de parecer por parte de Red Eléctrica de España.
   - El que ya con ocasión del proyecto de la planta termo-solar de Villena de 132 kV, en su línea de evacuación que fue revisada su RBDA, por esa Dirección General a la que se remite la presente consulta.
   - Así como era criterio del Servicio de Expropiaciones de esa DGE, ese tratamiento.

No obstante, V.I. decidirá.

ALICANTE, 19 DE JULIO DE 2012

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE ENERGIA

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA I COMERÇ

[redacted]

FDO. RAFAEL MUÑOZ GOMEZ

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'INFRAESTRUCTURES I TRANSPORT

Direcció General d'Energia

Colom, 1 - 46004 VALÈNCIA
Tel. 012 - Fax 963 42 79 46

ANEXO II

COMUNICACIÓN INTERNA

DE: **JEFE DEL ÁREA DE ENERGÍA**
Fernando Fabra Gasset

A: **SERVICIOS TERRITORIALES DE ENERGÍA DE ALICANTE, CASTELLÓN Y VALENCIA**
A.At/ Miguel García Mengual
Esteban Santamaría Coria
Enrique Climent Sirvent

ASUNTO: Datos necesarios a incluir para la confección de la RBDA en los proyectos.

Adjunto remito guía de los datos a incluir en la relación de bienes y derechos afectados en información pública tanto de instalaciones eléctricas como de gas, a los efectos de que por parte de cada Servicio Territorial de Energía, se revise, previa a la remisión a la Dirección General de Energía para su publicación correspondiente, las relaciones de bienes y derechos afectados (RBDA) que son presentadas por las empresas beneficiarias.

Parece oportuno señalar que, las resoluciones de autorización administrativa, aprobación de proyecto y declaración, en concreto, de utilidad pública, no deberán ser remitidas a los titulares afectados por el proyecto que nos ocupa, mientras la relación de bienes y derechos no cumpla los requisitos mínimos señalados y sean oportunamente publicadas.

Por último, significar que la documentación que se adjunta complementa la ya remitida en anteriores escritos de fecha 6 de junio de 2005 y de 6 de julio de 2006, y que se remiten de nuevo para su mejor identificación.

Valencia, 4 de febrero de 2009

EL JEFE DEL ÁREA DE ENERGÍA

[redacted]

Fernando Fabra Gasset

A los 3 ST

GUÍA DE LOS DATOS A INCLUIR EN INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DE PROYECTO Y DECLARACIÓN, EN CONCRETO DE UTILIDAD PÚBLICA

El modelo de relación de bienes y derechos afectados es el siguiente:

Para líneas eléctricas:

Nº Finca Proyecto	T.M.	POL	PAR	TITULAR	DOMICILIO	Apoyo Nº	Superf Exprop. M^2	Vuelo Ml	Servidumbre paso M^2	Ocupación Temporal M^2	CULTIVO/ USO
1	Castellón	4	16	Juan Antonio García García	C/ Santa Ana, 5 12003 Castellón	1	16	50	200	128	Naranjos

Para gasoductos:

Nº Finca Proyecto	T.M.	POL	PAR	TITULAR	DOMICILIO	Instalación en superficie	Superf Exprop. M^2	Servidu Ml	Servidumbre paso M^2	Ocupación Temporal M^2	CULTIVO/ USO
1	Castellón	4	16	Juan Antonio García García	C/ Santa Ana, 5 12003 Castellón	1	16	50	200	128	Naranjos

Otras observaciones:

- Las fincas estarán identificadas con polígono y parcela.
- En caso de no existir en algún apartado ninguna superficie de afección, se dejará el espacio en blanco o con un guión. No se usarán ceros.
- En la naturaleza de los terrenos debe ponerse lo que realmente existe en la parcela. No se pondrá si es urbana o rústica.
- Cuando una finca se encuentre afectada por una servidumbre en metros lineales, también tendrá servidumbre en metros cuadrados.
- En el apartado "apoyo nº" hay que identificar el número de apoyo que recae en cada finca. No se pondrá si en una finca hay uno o dos apoyos, por ejemplo.
- En la enumeración de las fincas, el "bis" se emplea cuando existe un arrendamiento de finca, no en ningún otro caso.
- En las líneas eléctricas se deberá diferenciar si se trata de un tramo aéreo o subterráneo.

ANEXO III

Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Sentencia núm. 190/2012 de 19 abril

JUR\2012\256245

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 378/2010

Ponente: Illma. Sra. amalia basanta rodríguez

RECURSO Nº 378/10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783)

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

S E N T E N C I A Nº 190/2012

Presidente

D. José Martínez Arenas Santos

Magistrados

D. Miguel Ángel Olarte Madero

Doña Amalia Basanta Rodríguez

En Valencia a diecinueve de abril de dos mil doce.

Visto el recurso interpuesto por D. Doroteo , representado por la Procuradora Doña Mª Ángeles Esteban Álvarez y defendido por letrado, contra **el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 15-7-2010 (exp. No NUM000), por el que se fija el justiprecio de la finca NUM001 del proyecto (parcela NUM002 del Pº NUM003 del TM de Monforte del Cid), afectada por el proyecto de expropiación para la realización de las obras "Entrada y salida en la Subestación de Novelda de la línea A-220 Kv, Benejama-Petrer y su anexo de modificación. Declarada urgente la ocupación por el** art. 54 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2821) , del Sector Eléctrico **y resolución del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 2.007 [B.O.E. de 26 de septiembre y 15 de octubre de 2.007]** , habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado y la mercantil Red Eléctrica de España S.A., representada por la procuradora Sra. Ramírez Gómez y defendida por letrado.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Amalia Basanta Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte

recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando los actos impugnados y reconociendo el derecho a la indemnización peticionada.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- Se recibió el proceso a prueba, y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 19-4-2012, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se impugna en el caso presente el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 15-7- 2010 (exp. No NUM000), por el que se fija el justiprecio de la finca NUM001 del proyecto (parcela NUM002 del Pº NUM003 del TM de Monforte del Cid), afectada por el proyecto de expropiación para la realización de las obras "Entrada y salida en la Subestación de Novelda de la línea A-220 Kv, Benejama-Petrer y su anexo de modificación. Declarada urgente la ocupación por el art. 54 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2821) , del Sector Eléctrico y resolución del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 2.007 [B.O.E. de 26 de septiembre y 15 de octubre de 2.007].

El Jurado Provincial de Expropiación de Alicante concluyó un justiprecio de 4.110,95 #, incluido el 5% del premio de afección, valorándose el m2 de suelo a 8,12 E, como no urbanizable y uso monte bajo, y aplicando el 75% de su valor por la constitución de servidumbre permanente de paso aéreo (comprensiva, según el art. 56 de la L. 54/97 de Regulación del Sector Eléctrico, del vuelo sobre el predio sirviente; el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía eléctrica; y derecho de paso o acceso).

Por ocupación temporal durante 2 meses partió del mismo valor unitario, aplicando el coeficiente del 5%.

Determinaba que la expropiación del pleno dominio afectaba a 57 m2, y la servidumbre permanente, y la ocupación temporal a 518 y 770 m2 respectivamente.

Como fecha de valoración determinó el 2008.

La parte recurrente alega en apoyo de su pretensión impugnativa que la Resolución del JEF carece de motivación y que, además, no ha tenido en cuenta la existencia en la finca de una vivienda unifamiliar -que es el principal destino del suelo-ni el demérito que la instalación de la línea eléctrica causa al resto de la finca.

El Abogado del Estado opone a ello la conformidad a derecho del Acuerdo recurrido por los propios fundamentos del mismo, al no haber sido desvirtuados por las alegaciones y la prueba de la parte recurrente. Igual solicitud dedujo la mercantil beneficiaria de la expropiación codemandada.

SEGUNDO

Sobre la alegada falta de motivación del Acuerdo del JEF ha de indicarse que -como ya se ha indicado en anteriores Sentencias de esta Sala analizando idéntica cuestión- "la doctrina del Tribunal Supremo [Sentencias, entre otras muchas, de 4-6-1.991 , 9-6 y 24-11-1.992 , 20-10-1.993 , 9-5- 1.994 y 26-3 y 8-11-1.995] es unánime en el sentido de que basta con que el Jurado funde mínimamente su tasación sin que sea preciso un detallado o pormenorizado razonamiento, para entenderse cumplido el mandato del art. 35.1 de la L.E.F ["La resolución del Jurado de expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta ley"], motivación que no tiene porqué ser exhaustiva, bastando la mención genérica de los elementos o factores comprendidos en la estimación. De ello concluye, como expresan la Sentencias de 2-5 y 14-2-1.995 , que no procede decretar la nulidad de la resolución del Jurado, por defecto de motivación, cuando contiene genérica mención de los criterios valorativos empleados, aunque sean erróneos, pues una cosa es un acuerdo concisamente motivado y otra muy distinta un acto sin motivación, advirtiendo, de otra parte, que una tal dulcificación de formalidades, resulta aconsejada en beneficio del propio recurrente en vía contencioso administrativa, por cuanto la nulidad de actuaciones determinaría la remisión de las actuaciones administrativas al Jurado para que dictara nuevo acuerdo, el

cual abriría de nuevo la vía contenciosa en tanto que en el actual momento cabe ya, como a seguido haremos, enjuiciar en su totalidad el acto impugnado y corregido, en su caso, si resultase contrario a derecho y que, como viene proclamando reiterada jurisprudencia [entre otras sentencias las de 17-1-1.970 , 26-1 y 27-4-1.972 , interpretando el art. 35 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848)], no es necesaria una fundamentación exhaustiva de los acuerdos dictados por el Jurado Provincial, así como que la falta de fundamentación del acuerdo del Jurado sólo produce la nulidad cuando tal defecto origina indefensión o priva al Tribunal de datos precisos para formar criterio sobre el valor aplicable, bastando que la argumentación sea racional y suficiente.

La aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso que se debate obliga al rechazo de la tesis de la parte demandante respecto a que el Acuerdo del Jurado de Expropiación que se impugna en este proceso, en cuanto carece de la motivación exigida por el art. 35.1 de la Ley de Expropiación Forzosa , es merecedor de la nulidad que postula en el suplico de la demanda, pues basta examinar los razonamientos contenidos en sus Considerandos 2 y 3, puestos en relación con la valoración contenidas en el expediente y realizada por la Administración expropiante, oídos sus técnicos, para llegar a la conclusión de que el Acuerdo está suficientemente motivado al partir de tales factores y de la normativa que cita para fijar el justiprecio de la finca expropiada. Cabe añadir que con ello, y aún cuando pudiera tildarse la motivación del Acuerdo como esquemática o sucinta, se ha de tener por cumplida la exigencia de motivación de la resolución impugnada, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo [Sentencias, entre otras, de 27 y 28-2-1.990] y del Tribunal Constitucional [Sentencias, entre otras, Nº 36/82 y 128/92] que lo que se exige para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para dictar el acto administrativo de que se trate a fin de que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa; toda esa exigencia aparece cumplida en el Acuerdo impugnado que no sólo señala los preceptos aplicados, sino la causas por los que se aplican, que si bien habrían merecido, en cuanto a su explicación, una redacción que no se limitara, como hace en definitiva, a reproducir y explicar el texto de los preceptos aplicados, no se produce en términos que impliquen, como se infiere del hecho de que el actor no se limita a deducir pretensión anulatoria basada exclusivamente en la falta de motivación, la indefensión que justificaría su anulación.

En definitiva no puede desconocerse que el Jurado ha exteriorizado cuantas razones ha considerado a la hora de valorar el terreno en cuestión, y en base a las mismas la actora ha podido articular cuantas alegaciones ha tenido por conveniente para desvirtuarlas e incluso proponer prueba en contrario. Por tales motivos procede desestimar la pretensión articulada en tales términos.

TERCERO

Como esta Sala viene estableciendo de conformidad con la doctrina del TS, " **las resoluciones de los Jurados de Expropiación gozan de una presunción de acierto** que está basada en la competencia, especialización y presumible objetividad de sus componentes, presunción que por su naturaleza puede y debe ser revisada en vía jurisdiccional, correspondiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa decidir sobre el acierto de la resolución impugnada, sin que pueda legalmente mantenerse la tesis de que sólo pueden reformarse las valoraciones de los Jurados en los dos únicos supuestos de que incurran en un notorio error material o de preceptos legales, ya que las facultades revisoras se extienden, además, a los supuestos en los que se acredite una desajustada apreciación de los datos materiales, o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente o represente un desequilibrado justiprecio en atención a datos, referencias o circunstancias que acrediten la falta o exceso de compensación material para el expropiado, que el instituto jurídico de la expropiación debe necesariamente comportar para él...".

Y añade que "deben evitarse excesos al aplicar la llamada presunción de acierto de las resoluciones del Jurado de Expropiación en materia de justiprecio, **pues un acuerdo sin fundamentar o concretar suficientemente por parte del jurado no puede prevalecer, a salvo la existencia de otros elementos probatorios, frente a la prueba pericial practicada regularmente** en el proceso si tiene carácter circunstanciado y razonado y su fundamentación resulta convincente. Esto no significa, sin embargo, que la prueba pericial deba imponerse necesariamente sobre los acuerdos del jurado suficientemente razonados, sino que comporta la necesidad en que se encuentra el Tribunal de instancia, cuanto existe oposición entre el criterio del jurado y el del perito, de ponderar la valoración de aquél y la llevada a cabo por éste teniendo en cuenta los elementos de tipo argumental y de hecho en que respectivamente se apoyan para atribuir valor decisivo al último sólo en el caso de que tenga una fuerza de convicción suficiente para desvirtuar la que resulte del acuerdo del primero".

Pues bien, la actora discrepa del valor dado al suelo, del coeficiente aplicado por constitución de servidumbre, y considera que ha de tenerse en cuenta la existencia de vivienda unifamiliar así como de la

causación de demérito en el resto no expropiado, con remisión al informe acompañado a su hoja de aprecio.

Ciertamente resulta acreditada la existencia en la finca afectada por la expropiación, de una vivienda unifamiliar aislada, acorde a los usos permisibles en suelo no urbanizable común, a tenor de lo previsto en el art. 8 de la L. 4/92 de 5-6 de la GV, de Suelo no urbanizable, construída tras la obtención de las licencias y autorizaciones necesarias.

Así las cosas y como esta Sala ya ha establecido en anteriores Ss. muchas veces el valor del suelo no urbanizable "no obedece a su uso más característico (potencial generador de rentas agrarias) sino a los usos compatibles o permitidos tales como

vivienda unifamiliar, almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal

etc".

Y, consecuentemente, el valor del suelo -rústico- en estos casos queda "impregnado" por su tal destino principal, cual acaece en nuestro caso en que, como resulta del informe pericial emitido en fase probatoria así como del adjuntado a la hoja de aprecio de la propiedad con reportajes fotográficos anexos existe en la finca una vivienda unifamiliar -tipo chalet- que constituye el eje del terreno, con anexos que inciden en el destino residencial del terreno -no rústico-, cual jardín, piscina y parque, hallándose próxima al núcleo urbano de Monforte del Cid y muy bien comunicada.

En consecuencia el Acuerdo del JEF incurre en error al valor la finca atendida su condición estrictamente rústica, sin apreciación del destino primordial que es en definitiva residencial en suelo rústico.

En consecuencia el valor unitario de suelo ha de elevarse a la cantidad de 25,36 E/m2 que concluye el perito procesal, valor que se considera ajustado a las características del terreno antes relacionadas y superior al establecido por el perito de parte (18 E/m2).

El valor del suelo expropiado será, pues, de 1.445,52 E (57 m2 x 25,36 E/m2).

En cuanto al **porcentaje de limitación** que comporta la constitución de servidumbre -aérea- de paso de línea eléctrica el T.S lo pondera **en función de la clase de suelo afectada** , y así, en relación con la imposición de una servidumbre de paso de energía eléctrica, dicho Tribunal distingue entre el terreno ocupado por los apoyos de los postes y el resto de la superficie afectada, puesto que sólo la primera supone una privación total del uso y disfrute de la finca, aplicando en el primer caso el 100% del valor del terreno, mientras que en el segundo viene aplicando el 25% (Ss. 18-2-1981 (RJ 1981\411) y 1-7-1986).

Y el porcentaje superior -80%- se ha aplicado en supuestos de suelo urbano, con limitación de las expectativas urbanísticas (zona de reserva urbana para uso industrial portuario, S. de 18-2-1984 , suelo urbanizable programado para gran industria, S. de 9-7-1984 , o suelo urbano, S. de 2-10-1985).

En nuestro caso resulta que la línea eléctrica discurre por el centro de la propiedad y que, además, se ha colocado una torre de apoyo (la nº 16) tal y como describe el perito de perito de parte y avala el reportaje fotográfico del informe emitido en fase probatoria, y resulta, además, que el destino del suelo es eminentemente residencial y recreativo, así como su proximidad a polígono industrial y al núcleo urbano de Monforte del Cid (lo cual avala la expectativas urbanísticas), de donde aparece procedente la aplicación del 90% del valor del suelo.

Finalmente el demérito que comporte para la finca el paso del tendido eléctrico, por su proximidad a la vivienda y zona recreativa, impacto ambiental y visual-paisajístico, se considera adecuado el coeficiente del 20%.

En definitiva, el justiprecio procedente será:

*Suelo:

57 m2 x 25,36 E/m2..... 1.445,52 E.

*Servidumbre permanente de paso aéreo de energía eléctrica:

518 m2 x 25,36 x 90%..... 11.822,83 E.

*Ocupación temporal:

770 m2 x 25,36 E/m2 x 5%..... 976,36 E.

*Demérito:

9.993 m2 x 25,36 E/m2 x 20%..... 50.684,50 E.

*Premio de afección (5% sobre valor del suelo y servidumbre: 13.268,35): ..... 663,42 E.

Total..... 65.592,63 E.

CUARTO

Por lo que se refiere a intereses legales como esta Sala viene estableciendo, siguiendo la doctrina del T.S contenida en Ss. como la 22-1-01, ha de distinguirse entre expropiaciones de carácter ordinario y en las declaradas de urgencia, pues la LEF (RCL 1954, 1848) contempla diferente régimen en uno y otro caso. Las primeras tienen su regulación legal, a estos efectos, en los arts. 56 y 57, en tanto que las segundas, lo son en la regla 8 ª del art. 52, debiendo de entenderse por demora, el retraso injustificado, en la determinación del justiprecio o en el pago de efectivamente establecido, superándose el lapso de tiempo que la Ley señala para ello.

Por lo que se refiere a las expropiaciones urgentes, cual es la presente, la regla octava del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa , contiene una norma específica para esta clase de expropiaciones, al establecer: "En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el art. 56 de esta Ley , con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente, la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación; de que se trata".

Interpretando la misma el T.S ha declarado con reiteración que "no obstante esta expresa disposición, ello no impide que **en caso de que antes de realizarse la ocupación haya transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del expediente expropiatorio, la expropiante esté obligada a abonar al expropiado la indemnización del interés legal del justo precio, que se liquidará con efecto retroactivo** , pues su fundamento es la mora en la fijación del justiprecio, y se deben **desde que el retraso tiene lugar** , pues de lo contrario el afectado por una expropiación de urgencia sería de peor condición que el expropiado por el procedimiento normal, pues mientras uno cobra intereses desde los seis meses siguientes a la iniciación del expediente expropiatorio, el otro no tendría respaldo legal, para percibir los procedentes durante el tiempo que medie entre la declaración de urgencia y la realización efectiva de la ocupación, pues no puede recaer en perjuicio del expropiado la demora con que proceda la Administración, dado que la regla 8ª del art. 52 de la Ley da por supuesto que la fijación del precio por los sumarios trámites que determina, ha de establecerse, en todo caso, dentro del plazo de los seis meses a que se refiere el art. 56 de la misma".

Es preciso, si bien, tener en cuenta que hay, además, un tipo de intereses previstos en la regla 4 del art. 52 de la LEF que son los generados, en favor del titular del bien, por el importe de la hoja del depósito previo a la ocupación desde que aquélla se formula hasta que ésta se produce, que son independientes de los establecidos en la regla 8ª del precitado artículo, que autoriza el percibo de la indemnización establecida en el art. 56. Ambos intereses no podrán ser coincidentes en el tiempo de su devengo, toda vez que los primeros juegan desde el momento de la constitución del depósito previo a la ocupación hasta el momento en que ésta es efectivamente realizada, y los segundos, son debidos desde el día en que la ocupación se efectúa, enlazándose ambos en el tiempo. Si se cumplen los plazos señalados por la Ley para la ocupación, el periodo de devengo de intereses, por el primer concepto, realmente será muy breve, dado que desde la constitución del depósito previo hasta la ocupación del bien, debe transcurrir un plazo máximo de quince días, según la regla 6ª del citado art. 52 .

Por lo que se refiere al **"dies ad quem"** será **aquel en el que el justiprecio definitivamente señalado se pague a los interesados; se deposite o se consigne eficazmente** , pues si ello no fuese así la consignación o depósito defectuosamente realizado, no produce los efectos liberatorios del pago.

Así ha interpretado la jurisprudencia la regla 8ª del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa , sin que por tanto exista solución de continuidad, -sí la hay en el procedimiento ordinario-, entre los intereses de los arts. 56 y 57 de la LEF , como consecuencia de la desposesión sin previo pago, que en este tipo de procedimiento es previa al pago o depósito del justiprecio fijado en vía administrativa, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario (S. del TS de 22-3-01).

Ello si bien, dentro de este periodo hay que distinguir, a efectos de determinar la **Administración responsable del pago de intereses** :

- **hasta la finalización del plazo prevenido en el** art. 34LEF -en que ha de resolver el Jurado- será responsable **la Administración expropiante** .

- **desde el trascurso de dicho plazo (en que empieza la mora del Jurado)hasta la fecha de la resolución del Jurado fijando definitivamente el justiprecio** será responsable **la Administración del Estado** .

-y **desde esta fecha hasta la del pago** , vuelve a ser responsable la **Administración expropiante** .

Los intereses así determinados generan, a su vez, intereses hasta la fecha del pago definitivo.

QUINTO

No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 139 de la Ley Reguladora , justifique la expresa imposición de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

F A L L A M O S

1

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Doroteo , representado por la Procuradora Doña Mª Ángeles Esteban Álvarez y defendido por letrado, contra **el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 15-7-2010 (exp. No NUM000), por el que se fija el justiprecio de la finca NUM001 del proyecto (parcela NUM002 del Pº NUM003 del TM de Monforte del Cid), afectada por el proyecto de expropiación para la realización de las obras "Entrada y salida en la Subestación de Novelda de la línea A-220 Kv, Benejama-Petrer y su anexo de modificación. Declarada urgente la ocupación por el** art. 54 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2821) , del Sector Eléctrico **y resolución del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 2.007 [B.O.E. de 26 de septiembre y 15 de octubre de 2.007].**

2

Anularla por contraria a derecho, fijando el justiprecio en **65.592,63 E** , reconociendo el derecho al percibo de intereses legales en los términos indicados en el FD 4º, y condenando a la Administración demandada y codemandada a estar y pasar por tales declaraciones.

3

No hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Infórmese a las partes, con las prevenciones de rigor, que contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina.

PUBLICACION

.- La anterior Sentencia ha sido leída por la Magistrada Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.